



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

No se accede a la petición del señor Apoderado Judicial del demandante de que “...se dé por cumplida la etapa de notificación personal a la demandada...” y se dicte sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso por no reunirse los requisitos para ello, como se explica a continuación.

Si bien el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 prevé que las notificaciones personales podrán hacerse con el envío de la providencia a través de mensaje de texto o de datos, es decir de un medio electrónico sin necesidad de efectuar previa citación o aviso físico, no es al libre albedrío de las partes; para ello es indispensable indicar previamente, como también allí se exige la dirección física o electrónica a través de la cual se surtirán las notificaciones personales; de ahí que sea un requisito de la demanda.

Precisamente la demanda fue inadmitida para que se indicara entre otras la dirección física o electrónica y teléfono donde la demandada recibiría notificaciones, manifestando en su momento el demandante “El demandado en el suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del juzgado o en la calle 7ª No. 7-15 barrio Chapinero, Pamplona- Norte de Santander. Teléfono 3156190375”, con base en lo cual en el auto que la admitió se ordenó que se debía efectuar “...a la dirección física suministrada para tal efecto, con la advertencia que se entiende surtida dentro de los dos días siguientes, vencidos los cuales empieza a correr el traslado, lo que debe acreditar a la brevedad que le sea posible, para el cómputo de términos, junto con el escrito que se le envíe”.

Revisada la prueba de la notificación que aporta el demandante se observa un “pantallazo” de mensajes de Whats App enviados de un teléfono cuyo número se desconoce, porque allí no aparece, en uno de ellos se observa un mensaje dirigido a “Ludwin Vargas H Inrgith” donde se lee: “2 AUTO PROCESO 2007-00110-00”, quien no es parte en el proceso ni tampoco este fue el canal de notificaciones que se indicó en la demanda.

Lo anterior, no obstante la joven haber comparecido y solicitar el beneficio de amparo de pobreza, aceptando haber recibido el auto por intermedio de su hermano, más no la totalidad de la demanda y anexos para ejercer su



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

derecho de contradicción y defensa, que debe garantizarse, expresando no darse por notificada precisamente por las circunstancias antes referenciadas.

Por lo tanto, deberá proceder el demandante a realizar el trámite de notificación y traslado a la demandada en debida forma, como se dispuso en auto calendado 24 de febrero de 2021, observando lo dispuesto en los artículos 6 y 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, directamente con el envío de dicha providencia, la demanda, el escrito con que se subsanó y anexos sin necesidad de citación previa o aviso a la dirección electrónica conocida dentro de la actuación y suministrada por la joven *INGRITH LORENA FLÓREZ RINCÓN*, [ingrithvargas3@gmail.com](mailto:ingrithvargas3@gmail.com), con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días siguientes al recibo, que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, vencidos los cuales empieza a correr el traslado, aspecto en que debe tener especial cuidado y acreditarlo a la brevedad que le sea posible, para el cómputo de términos, junto con la comunicación que se envíe para tal fin, para salvaguardar el derecho de contradicción y defensa.

*NOTIFIQUESE.*

El Juez,

**PEDRO ORTÍZ SANTOS**

Proceso 54-518-31-84-002-2007-00110-00 Exoneración de Alimentos

Firmado Por:

**PEDRO ORTIZ SANTOS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PAMPLONA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f373c4acdde3c13320fd32f7940c1b6cfd020cb0116f3b5aa4115fa972d311cd**

Documento generado en 28/04/2021 05:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>